

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**24855** REAL DECRETO 1459/1991, de 6 de septiembre, sobre la obtención del título de Graduado Escolar en el extranjero.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) establece, en su artículo 2.1, que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

De acuerdo con este principio, el artículo 52.2 de la mencionada Ley, dispone que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar podrán acceder a programas o Centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista para la educación secundaria obligatoria.

Para ello, en la disposición adicional cuarta se garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar, que permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria.

El Decreto 1314/1973, de 7 de junio, regula en la actualidad la obtención del título de Graduado Escolar por españoles en el extranjero. La creación de las Consejerías de Educación, así como el nuevo procedimiento de expedición de títulos académicos establecido en la Orden de 24 de agosto de 1988 y las diversas modificaciones de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, aconsejan la actualización del procedimiento seguido hasta ahora a fin de mejorar su aplicación.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1991,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Uno.-Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar la prueba de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar siempre que hubieran cumplido dicha edad antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

Dos.-Igualmente, podrán realizar esta prueba los mayores de catorce años de cualquier nacionalidad que hayan finalizado la Educación General Básica en Centros españoles sin obtener el título de Graduado Escolar.

Art. 2.º Uno.-Los Consejeros de Educación o los Consules españoles, convocarán estas pruebas que habrán de celebrarse en los meses de mayo y septiembre de cada año. La convocatoria determinará el plazo y forma de matrícula o inscripción, así como el lugar, fecha y hora en que las referidas pruebas se realizarán, debiendo procurar la autoridad convocante la máxima difusión de la realización de las mismas entre la población que pueda acogerse a ellas.

Dos.-A propuesta del Consejero de Educación o del Consul español, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar la realización de convocatorias extraordinarias, además de las de mayo y septiembre de cada año, cuando así lo justifique el previsible número de personas que pueda demandar la realización de la prueba.

Art. 3.º Los Consejeros de Educación o los Consules españoles notificarán con suficiente antelación, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Educación Permanente) el número de alumnos inscritos para la realización de la prueba, para que, desde esta Subdirección General, se les puedan remitir los ejemplares de dicha prueba, así como las instrucciones de aplicación y evaluación y los impresos normalizados de actas y propuestas de expedición de título de Graduado Escolar.

Art. 4.º La aplicación y calificación de estas pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar estará a cargo de Comisiones Evaluadoras constituidas por el Consejero de Educación o el Consul español, como Presidente y por dos Vocales, funcionarios españoles pertenecientes a Cuerpos Docentes, con preferencia del Cuerpo de Maestros y residentes en el país correspondiente, designados mediante sorteo.

Art. 5.º Realizadas las pruebas que quedarán archivadas y a disposición de la Inspección, la Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas, y las remitirá, juntamente con la propuesta de expedición

de título de Graduado Escolar, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Subdirección General de Educación Permanente). Este Centro directivo enviará la documentación recibida al Servicio de Inspección Técnica que tramitará dicha propuesta a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 6.º Uno.-La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y el Centro de Proceso de Datos del Departamento programarán conjuntamente la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas. El Centro de Proceso de Datos procederá a la expedición material de los títulos, diplomas y certificados.

Dos.-El Centro de Proceso de Datos remitirá los títulos a la Subdirección General de Cooperación Internacional que los trasladará a los Consejeros de Educación o a los Consules españoles para su entrega a los interesados. El envío a los Consules se realizará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tres.-En cada Consejería de Educación o Consulado existirá un registro de las propuestas de expedición de título de Graduado Escolar formuladas, así como un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y correspondiente entrega a los interesados de los títulos.

## DISPOSICION ADICIONAL

Las funciones y cometidos atribuidos indistintamente por el presente Real Decreto a los Consejeros de Educación y a los Consules se entenderá que corresponden a los Consejeros de Educación en aquellos Estados en los que exista una Consejería de Educación de la Embajada de España sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Consules Generales y Consules de España en sus respectivas circunscripciones consulares, y a los Consules Generales, Consules y encargados de Sección Consular de Embajadas en aquellos Estados en los que no exista una Consejería de Educación de la Embajada de España.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Escolaridad por españoles en el extranjero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**24856** ORDEN de 27 de septiembre de 1991 por la que se dispone la ampliación de letras indicativas en las placas de matrícula de vehículos automóviles pertenecientes al Parque Móvil de la Dirección General de la Guardia Civil y Agrupación de Tráfico.

De acuerdo con lo prevenido en el Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de septiembre de 1972, llevó a cabo la normalización de las placas de matrícula de los vehículos pertenecientes al Parque Móvil de la Dirección General de la Guardia Civil y Agrupación de Tráfico.

Los apartados 2 y 3 de la citada Orden establecen que, en las placas de los vehículos pertenecientes al mencionado Parque Móvil, se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la contraseña PGC, un mínimo de cuatro cifras y una letra indicativa del servicio a que se halla afecto el vehículo que la ostenta.

El ritmo de matriculación de los vehículos correspondientes al servicio «B» y al servicio «C» (T.T.) y de los coches de destacamento y motocicletas de la Agrupación de Tráfico, hace preveer que los cuatro dígitos de cada una de las letras asignadas a los mismos se verán superados en breve plazo y en alguno de los casos antes de finalizar el año en curso.

En consecuencia, y a fin de poder continuar la matriculación de los referidos vehículos con arreglo a dichas normas, con la conformidad del Ministerio del Interior, dispongo:

El apartado 3 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de septiembre de 1972, por la que se normalizan las placas de matrícula de

los vehículos pertenecientes al Parque Móvil de la Dirección General de la Guardia Civil y Agrupación de Tráfico, queda redactado como sigue:

«3. La letra indicativa del servicio a que están afectos los vehículos será la siguiente:

Para los vehículos del Servicio de Material Móvil de la Guardia Civil:

R.-Vehículos de representación, mando y Servicio "A".

S-B-C-G-H.-Vehículos de Servicio "B".

T-N-O-Q.-Vehículos de Servicio "C" (T.T.).

P.-Autobuses y vehículos celulares.

M.-Vehículos de transporte de mercancías.

Z.-Vehículos especiales (ambulancias, grúas, cisternas y volquetes).  
X.-Motocicletas con y sin sidecar.  
I.-Coches de atestados e informes.  
E.-Vehículos de servicios especiales.  
F.-Vehículos de fotocontrol y mando.  
D-U.-Coches de destacamento.  
L-K-J-V-W-Y.-Motocicletas.»

Madrid, 27 de septiembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmo. Sr. Ministro del Interior.